

RAD. 08-2004-00522-00.

AUTO No. 6910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (Fl. 116, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen expresa que para el proceso se efectuaron varias peticiones, en fechas recientes *“relacionadas con las medidas previas solicitadas, decretadas, y practicadas dentro del mismo, incluyendo una vigilancia judicial, atinente con una solicitud de bienes y/o remanentes que fueron decretados consumados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad...”*; y que está pendiente por esperar que en el proceso donde fueron declarados consumados los bienes y/o remanentes solicitados, sean puestos a disposición del presente proceso, circunstancia procesal que no depende del apoderado ni del Juzgado donde se adelanta el proceso *“donde fueron solicitados y decretados.”*

Que si no se ha logrado perfeccionar las medidas previas decretadas dentro de los procesos los abogados se ven abocados a presentar solicitudes o trámites *“que se vuelven inocuos, e innecesarios, para evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Posteriormente hace alusión a que efectuó petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en procura de que dicho estrado judicial pusiera a disposición del presente proceso los bienes y/o remanentes *“que le hayan quedado al demandado común Sr. ALVARO JAVIER SALCEDO GÓMEZ, en dicho proceso y que como ya se indicó no se ha logrado pese a las diferentes peticiones formuladas por la suscrita ...”*, por lo cual considera que el proceso no ha estado paralizado por el término de 2 años para que se diera la aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Surtido el traslado de Ley de los recursos interpuestos a la contraparte, se pronunció al respecto dentro del término que concede la Ley, inicialmente hace alusión a algunas de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Luego expresa que la parte demandante debió en su momento perseguir aquellos bienes que *“única y exclusivamente cumplieron con el atributo de pertenecer a los demandados en este proceso (Álvaro Javier Salcedo Gómez y/o Rocío Triviño Velásquez). En este sentido bien pudo, por ejemplo, adelantar la solicitud y trámite tendiente al remate de los vehículos identificados con las Placas CBR 247 y BJU 555, ambos de propiedad del demandado en común en ambos procesos ALVARO JAVIER SALCEDO GÓMEZ, toda vez que para ello los puso a disposición el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN. Lo cual adicionalmente fue puesto en conocimiento por su Despacho...”*; que en el expediente no se evidencia actuación alguna por la parte ejecutante encaminada a ejercer los derechos pretendidos, y puestos a disposición del proceso.

Que la parte demandante realizó peticiones ante el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, que no fueron dirigidas ni al Juzgado de Origen ni

mucho menos al Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal, de igual forma la vigilancia judicial.

Que las peticiones que pretende hacer valer la parte demandante, estaban dirigidas a otro Juzgado, otro número de radicación y a bienes pertenecientes a un tercero que nada tiene que ver con el presente proceso, y por lo tanto no puede considerarse como causales de inaplicación del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia se procede a resolver los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (Fl. 116, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P.**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación a la norma citada.

Una mirada al legajo expedimental **deja ver que el proceso permaneció desde el 31 de Julio de 2017 inactivo en la secretaría del Despacho**, fecha en que goza de ejecutoria el auto No. 5455 del 19 de Julio de 2017 por medio del cual se agrega a los autos el Oficio No. 2025 procedente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa, la terminación del proceso que en esa dependencia judicial se adelantó:

2

"y en virtud del cual, **deja a disposición del proceso las medidas decretadas en contra del demandado ALVARO JAVIER SALCEDO, consistente en embargo y decomiso sobre el vehículo de Placas CBR 247 y el embargo de los derechos de posesión y dominio que en un 75% posee el demandado sobre el inmueble identificado con M.I. 370-358213...**". Fls. 34-35 Cdo. 2.

De ahí que la parte ejecutante bien pudo presentar solicitudes persiguiendo los bienes puestos a disposición del proceso y aun teniendo conocimiento de ello no lo hizo; y como bien lo refirió la parte demandada en el proceso no se evidencia actuación alguna por la parte demandante tendiente a ejercer los derechos pretendidos, y puestos a disposición del proceso y, las peticiones que pretende hacer valer la parte demandante en el presente asunto, estaban dirigidas a otro Juzgado, otro número de radicación y a bienes pertenecientes a un tercero que nada tiene que ver con el presente proceso, al igual que la vigilancia administrativa a que hace alusión en el petitorio de folios 117 y s.s., y por consiguiente no pueden considerarse como causales de inaplicación del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P, como lo argumenta la recurrente. En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

Como quiera que la memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ibídem* y, se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (Fl. 116, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ejusdem*.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduar: **SECRETARIO**
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00843 00

AUTO No. 6916

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Vista la petición que antecede y revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen depósitos judiciales por cuenta del presente asunto en el Juzgado de origen, motivo por el cual se ordenará su conversión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

6.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA **agréguese, ofíciense y envíese** vía electrónica lo ordenado.

7.- REQUERIR a la Secretaría a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 6592 de fecha 25 de octubre de 2019, que ordena correr traslado de la liquidación del crédito de la parte demandante. (Fol. 113 C.1).

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2013 00993 00

AUTO No. 6892

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo automotor de placa **VCT445**, por la suma de **\$21.300.000,00 M/cte.**, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

3.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2013 00558 00

AUTO No.6895

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de noviembre de 2.019

SECRETARIO

RAD. 012 2017 00137 00

AUTO No. 6905

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan a los demandados **JOSE LUIS VILLOTA (C.C. 80.040.509) JAIME GUTIERREZ ROJAS (C.C.16.639.867)** en **BANCO W S.A. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 23.184.871.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00494 00

AUTO No. 6882

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del presente proceso ejecutivo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse *"Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

Se tiene que en el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **LA SEÑORA ELIZABETH OSSA DAVID** en contra del señor **REDY HUMBERTO NARVAEZ LEDESMA**, reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 422 ejusdem, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra en contra del señor **REDY HUMBERTO NARVAEZ LEDESMA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de **ELIZABETH OSSA DAVID** y en contra del señor **REDY HUMBERTO NARVAEZ LEDESMA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$700.000,00)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio glosado a esta demanda.

B. Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en literal anterior a partir del 15 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 40 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

3.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del demandado señor **REDY HUMBERTO NARVAEZ LEDESMA**, en la forma indicada en este auto.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

5.- POR SECRETARIA librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6.- ORDENASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00494 00

AUTO No. 6898

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** por no ser procedente a la solicitud de embargo de títulos en el proceso con radicación No. 017 2015 00119 00, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

2.- **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** identificado con C.C 94.83.006 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali con número de radicación 004 2014 00209 00.

Por secretaria librese el Oficio.

Notifíquese
El Juez



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Carlos Orlando Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

9

RAD.010 2015 00285 00

AUTO No.6897

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de noviembre de 2.019

SECRETARIO

10
RAD.011 2009 01204 00

AUTO No.6896

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

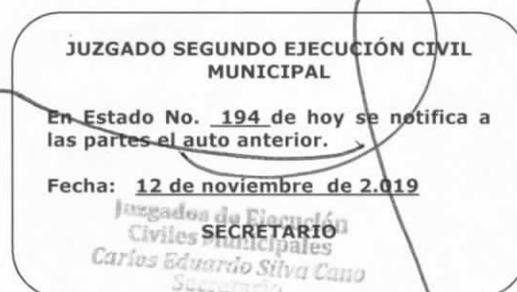
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 022 2019 00142 00

AUTO No. 6913

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$14.127.879,78 Mcte**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2018 00594 00

AUTO No. 6915

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$14.800.000 Mcte**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 019 2008 00104 00

AUTO No. 6904

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

.- NO ACCEDER a la solicitud allegada por la apodera judicial de la parte actora de sustitución de poder al señor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, toda vez que no cuenta con la facultad de sustituir.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Sirva Cano
SECRETARIO

RAD. 033 2018 00247 00

AUTO No.6899

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la entidad bancaria cedente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**. Por tanto téngase a dicho profesional del Derecho como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2018 00461 00

AUTO No. 6914

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 63.214.257,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-jun-18
DIAS	24
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	18-oct-19
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	492

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-18	28.03	30.05	2.21			\$ 2.529.634.57	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.397.035.09
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 3.920.548.22	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.390.713.65
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 5.304.940.45	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.384.392.23
oct-18	19.65	29.45	2.17			\$ 6.676.689.83	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.371.749.38
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 8.042.117.78	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.365.427.95
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 9.401.224.31	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.359.106.53
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 10.747.687.98	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.346.463.67
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 12.125.758.78	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.378.070.80
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 13.484.065.31	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.359.106.53
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 14.837.650.41	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.352.785.10
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 16.196.756.93	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.359.106.53
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 17.549.542.03	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.352.785.10
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 18.902.327.13	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.352.785.10
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 20.255.112.23	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.352.785.10
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 21.607.897.33	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 1.352.785.10
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 22.948.039.58	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 894.485.35
nov-19	19.10	28.65	2.12			\$ 22.948.039.58	\$ 0.00	\$ 63.214.257.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 63.214.257
INTERESES	\$ 22.411.983
DEUDA TOTAL	\$ 85.626.240

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$85.626.240, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2004 00504 00

AUTO No. 6894

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-26397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de \$63.271.500,00 en el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 010 2011 00554 00

AUTO No. 6894

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada de los AVALÚOS de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Numeros. **370-764699**, por la suma de **\$165.918.000, oo y 370-764460** por la suma de **\$10.350.000,oo**, se corre traslado en el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2016 00840 00

AUTO No. 6908

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS** a favor de **MAIRA ALEJANDRA CAICEDO MERA**.

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **MAIRA ALEJANDRA CAICEDO MERA.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DORIS ESPERANZA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 39.152.841 y T.P. 69.138 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante cesionaria, de conformidad con los términos del memorial poder.

5.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual adjunta el avalúo de vehículo objeto del presente procos, el cual ya obra en el expediente y se encuentra **EN FIRME** (Fol. 49 y 51 c.2)

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior de Producción

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2018 00533 00

AUTO No. 6911

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.229.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-abr-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	30-oct-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	569

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 453.622.95	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 230.162.50
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 662.751.65	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 229.129.60
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 908.812.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 226.060.90
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 1.133.650.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 225.038.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 1.357.665.65	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 224.015.10
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 1.579.834.95	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 221.969.30
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 1.800.781.35	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 220.946.40
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 2.020.704.85	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 219.923.50
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 2.238.582.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 217.877.70
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 2.461.574.75	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 222.992.20
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 2.681.498.25	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 219.923.50
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 2.900.398.65	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 218.900.60
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 3.120.322.35	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 219.923.50
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 3.339.222.95	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 218.900.60
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 3.558.123.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 218.900.60
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 3.777.024.15	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 218.900.60
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 3.995.924.75	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 218.900.60
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 4.212.779.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 216.854.80
nov-19	19.10	28.65	2.12			\$ 4.212.779.55	\$ 0.00	\$ 10.229.000.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 10.229.000
INTERESES	\$ 4.212.780
DEUDA TOTAL	\$ 14.441.780

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$14.441.780, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Civiles Municipales
Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00246 00

AUTO No.6902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería a la Doctora **EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.349 y T.P No.302.423 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 005 2019 00462 00

AUTO No. 6912

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$19.451.563,57 Mcte**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00680 00

AUTO No.6901

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-**Acéptese** la autorización otorgada por el demandado CARLOS ALBERTO ESCOVAR MOSQUERA, a CAROLINA CARDONA PALACIOS identificada con (C.C. No. 1.144.155.066) en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 035 2019 00313 00

AUTO No. 6916

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.117.817,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jul-17
DIAS	2
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	18-oct-19
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VINCIDO	FECHA ABOONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABOONO	INTERES POSTERIOR AL ABOONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 540.618.12	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 506.927.61
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 1.026.684.50	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 496.268.70
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 1.526.818.11	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 489.853.30
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 2.042.527.96	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 485.765.79
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 2.456.126.97	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 483.568.01
ene-18	20.65	31.04	2.28			\$ 2.977.612.20	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 481.486.73
feb-18	21.01	31.50	2.31			\$ 3.465.431.71	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 481.821.57
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 3.946.920.00	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 481.486.73
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 4.424.182.66	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 477.262.66
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 4.899.331.55	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 476.150.88
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 5.372.372.60	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 473.829.10
jul-18	20.01	30.09	2.21			\$ 5.839.076.40	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 466.763.70
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 6.303.668.38	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 464.591.97
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 6.766.348.57	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 462.480.19
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 7.224.495.26	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 458.216.63
nov-18	19.48	29.24	2.16			\$ 7.680.650.05	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 456.144.65
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 8.134.683.11	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 454.033.07
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 8.584.392.61	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 449.659.93
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 9.044.761.02	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 446.368.41
mar-19	19.37	29.04	2.15			\$ 9.488.794.06	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 454.033.07
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 9.950.716.37	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 451.921.28
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 10.404.748.44	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 454.033.07
jun-19	19.20	28.95	2.14			\$ 10.858.689.72	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 451.921.28
jul-19	19.28	28.90	2.14			\$ 11.308.691.01	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 451.921.28
ago-19	19.35	28.98	2.14			\$ 11.760.612.29	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 451.921.28
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 12.212.433.57	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 451.921.28
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 12.660.131.29	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 288.416.63
nov-19	19.10	28.65	2.12			\$ 12.660.131.29	\$ 0.00	\$ 21.117.817.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 21.117.817
INTERESES	\$ 12.481.052
DEUDA TOTAL	\$ 33.598.869

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$33.598.869, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 008 2012 00248 00

AUTO No.6903

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería a la Doctora **EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.349 y T.P No.302.423 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 de noviembre de 2.019

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario
 SECRETARIO

25

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO No. 6891

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada de los AVALÚOS de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Numeros. **370-830778**, por la suma de **\$179.098.500oo**, y **370-830827** por la suma de **\$14.400.000**, se corre traslado en el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obren y consten los recibos de pagos allegados en el petitorio que antecede, constantes de 2 folios. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Jefes de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO *Cano*
Secretario

RAD. 021 2017 00617 00

AUTO No. 6889

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del presente proceso ejecutivo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse *"Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

Se tiene que en el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **EL SEÑOR HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA** en contra del señor **WILSON NARVAEZ GUERRA**, reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 422 ejusdem, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra en contra del señor **WILSON NARVAEZ GUERRA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE** mandamiento de pago a favor del señor HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA y en contra del señor **WILSON NARVAEZ GUERRA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SETENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS Mcte (\$71.500.000,00)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. P-80237988 adjuntado a esta demanda.

B. Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en literal anterior a partir del 05 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

2.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago

dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 48-61 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

3.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del demandado señor **WILSON NARVAEZ GUERRA**, en la forma indicada en este auto.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

5.- POR SECRETARIA librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6.- ORDENASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificada con C.C. No. 14.473.927 de Cali y T.P. 146956 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, señor **HEBER SANTIAGO CORES VILLA.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 021 2017 00617 00

AUTO No. 6888

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **WILFRIDO MORENO PINO**, identificada con C.C. No. 11.788.036 de Cali y T.P. 111.057 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del ejecutado, señor, **WILSON NARVAEZ GUERRA**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

28

RAD. 035 2014 00169 00

AUTO No. 6890

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre el acta de la diligencia de secuestro del vehículo objeto del presente proceso, procedente de la Alcaldía Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo automotor de placa **MHM010**, por la suma de **\$16.400.000,00 M/cte.**, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2012 00087 00

AUTO No. 6893

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

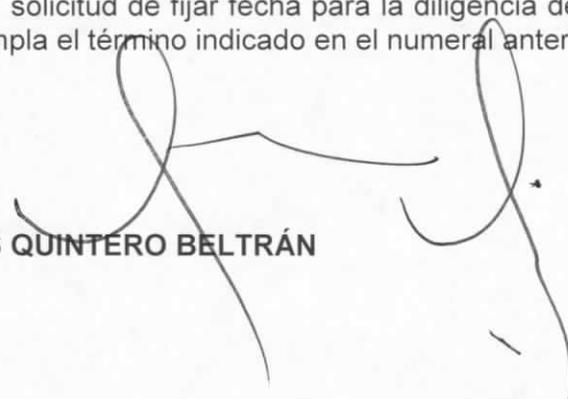
En atención a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-311559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$137.130.000,00** en el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00084 00
AUTO No. 6881
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del presente proceso ejecutivo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse *"Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

Se tiene que en el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S ANTES BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A..** en contra de la señora **VANESSA DEL VECCIO FERRER**, reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibidem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 422 ejusdem, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra en contra de la señora **VANESSA DEL VECCIO FERRER**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S ANTES BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **VANESSA DEL VECCIO FERRER**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS Mcte (\$98.577.383.00)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 020990001795964, glosado a esta demanda.
- B.** Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$9.094.161,00)** por concepto de interese moratorios causados desde el 26 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2019.

C. Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en literal A, a partir del 27 DE agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

D.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 64 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

3.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del demandado la señora **VANESSA DEL VECCIO FERRER**, en la forma indicada en este auto.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

5.- POR SECRETARIA librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6.- ORDENASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con C.C. No. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S ANTES BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

8.- ACÉPTESE la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO C.C. 1.130.645.783** de Cali y a **JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA C.C. 1144100802**, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00084 00

AUTO No. 6880

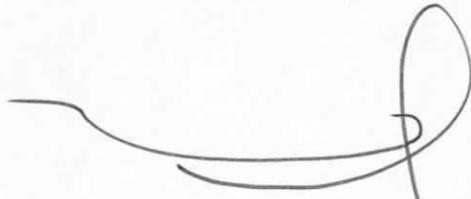
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 82 c.1 y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2016 00104 00

AUTO No. 6878

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del presente proceso ejecutivo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse *“Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*

Se tiene que en el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **CARLOS HECTOR OROZCO OSPINA**, reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 422 ejusdem, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **CARLOS HECTOR OROZCO OSPINA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de la **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS HECTOR OROZCO OSPINA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$461.539.00 m/cte.**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 6063740002938779, glosado a esta demanda.

B. Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 17 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 22 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

3.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra del demandado señor **CARLOS HECTOR OROZCO OSPINA**, en la forma indicada en este auto.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

5.- POR SECRETARIA librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

6.- ORDENASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con C.C. No. 31.939.072 de Cali y T.P. 106218 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO